

EXP. N.º 03918-2022-PA/TC SANTA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 140, de fecha 27 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

## ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 25 de noviembre de 2020, la entidad recurrente interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y otro (fojas 46), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad ante la ley.
- 2. El Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 4 de diciembre de 2020 (fojas 89), declaró improcedente de plano la demanda, con el argumento de que lo que cuestiona en el fondo la entidad demandante es lo resuelto en segunda instancia en el proceso judicial subyacente y que su pretensión es que sea nuevamente revisado, lo cual no es posible en el amparo contra resolución judicial, salvo afectación palpable de derechos fundamentales.
- 3. Posteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 6, del 27 de julio de 2022 (fojas 140), confirmó la apelada, principalmente por estimar que no se ha acreditado que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la entidad accionante.
- 4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



EXP. N.º 03918-2022-PA/TC SANTA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

- 5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
- Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
- 7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 25 de noviembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 4 de diciembre de 2020 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 27 de julio de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
- 8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
- 9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



EXP. N.º 03918-2022-PA/TC SANTA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## **RESUELVE**

- 1. Declarar **NULA** la resolución de primera instancia (fojas 89) expedida por el juez del Primer Juzgado Civil de Chimbote, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (fojas 140), que confirmó la apelada.
- 2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA